



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7019/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

17 de enero de 2024.

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Álvaro Obregón

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Información relacionada con la propaganda del segundo informe de la Alcaldesa.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?**

No existe la información.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Inexistencia.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Revocar ya que no realizó una búsqueda exhaustiva y existen indicios de que existe la información y Sobreseer elementos novedosos.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

La información solicitada o acta de inexistencia.

**PALABRAS CLAVE**

Propaganda, contrato, presupuesto.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

En la Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7019/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **Alcaldía Álvaro Obregón**, se formula resolución en atención a los siguientes

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073823002670**, mediante la cual se solicito lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

Solicito se me de a conocer el presupuesto que utilizó la actual alcaldesa Lía Limón para la colocación de todo tipo de propagandas anunciando su segundo informe de gobierno. De igual manera me interesa verificar el contrato con la empresa que le ayudó a generar dicha propaganda y la respectiva factura.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

**II. Respuesta a la solicitud. El trece de noviembre de dos mil veintitrés**, previa ampliación de plazo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular en los términos siguientes:

Solicitud:

“Solicito se me de a conocer el presupuesto que utilizó la actual alcaldesa Lía Limón para la colocación de todo tipo de propagandas anunciando su segundo informe de gobierno. De igual manera me interesa verificar el contrato con la empresa que le ayudó a generar dicha propaganda y la respectiva factura” (sic)

Respuesta:

En atención a su solicitud y de acuerdo con el Manual Administrativo que confiere las funciones a esta área administrativa y con base en la información y documentación que obran en los archivos existentes, de esta Coordinación de Análisis y Control Presupuestal adscrita a la Dirección de Finanzas, a la fecha se cuenta con la siguiente información:


- En atención a su solicitud “Solicito se me de a conocer el presupuesto que utilizó la actual alcaldesa Lía Limón para la colocación de todo tipo de propagandas anunciando su segundo informe de gobierno.”, se comunica que no se tiene un presupuesto en específico asignado para la propaganda del Segundo Informe de Gobierno de la actual alcaldesa Lía Limón en Álvaro Obregón.

Asimismo, en lo referente a “De igual manera me interesa verificar el contrato con la empresa que le ayudó a generar dicha propaganda y la respectiva factura” (sic):

- Se informa, que el no tener un contrato específico asignado para tal acción, ~~no se cuenta con factura alguna correspondiente a la propaganda para el Segundo Informe de Gobierno de esta Alcaldía.~~

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ ESPINOSA DE LOS MONTEROS  
COORDINADOR DE ANÁLISIS Y CONTROL PRESUPUESTAL

RECIBIDO  
01 NOV. 2023  
MANUALIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CDGAP Lic. Félix Corona Méndez - Director de Finanzas - fax: 56290000@bas.cdmx.gob.mx  
C. David Esteban Velasco Arana - jefe de la Unidad Registral de Análisis y Programación - david.velasco@bas.cdmx.gob.mx  
FOMCIJERARMA  
Tercer Of. 3034



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

En atención al oficio AÁO/CUTyPD/2581/2023, que hace referencia a la solicitud de Información Pública N.- **092073823002670**, y mediante la cual se requiere la siguiente información pública:

*"Solicito se me de a conocer el presupuesto que utilizo la actual alcaldesa Lía Limón para todo tipo de propagandas anunciando su segundo informe. De igual manera me interesa verificar el contrato con la empresa que ayudo a generar dicha propaganda y la respectiva factura." (Sic)*

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XLII, 7, 10, 11, 193, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se atiende la solicitud de información pública en las atribuciones encomendadas a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, en los siguientes términos.

Le informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva y pormenorizada en los archivos y los expedientes de la Coordinación de Almacén, Adquisiciones y Arrendamientos, **no hay contrato específico para propaganda del segundo informe de la alcaldesa en Álvaro Obregón.**

**Petición:** *Solicito se me de a conocer el presupuesto que utilizo la actual alcaldesa Lía Limón para todo tipo de propagandas anunciando su segundo informe.*

**RESPUESTA:** Esta información no es ámbito de competencia de la Coordinación de Almacén, Adquisiciones y Arrendamientos.

**Petición:** *De igual manera me interesa verificar el contrato con la empresa que ayudo a generar dicha propaganda.*

**RESPUESTA:** No hay contrato específico para propaganda del segundo informe de gobierno de la alcaldesa en Álvaro Obregón.

**Petición:** *y la respectiva factura*

**RESPUESTA:** Esta información no es ámbito de competencia de la Coordinación de Almacén, Adquisiciones y Arrendamientos.

Sin otro particular, sirva la presente para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. DIANA TORRES GARCÍA  
COORDINADORA DE ALMACÉN, ADQUISICIONES  
Y ARRENDAMIENTOS

C.C.C.E.P: LIC. CARLOS ALBERTO ENCRANDES GONZÁLEZ - Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales.  
(carlos.engrandes@aao.cdmx.gob.mx)  
C. EDUARDO PABLO JUÁREZ RAMÍREZ - Jefe de Unidad Departamental de Contratos. (eduardo.juarez@aao.cdmx.gob.mx)

**III. Presentación del recurso de revisión. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés** la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

El motivo de la queja es debido a que no es posible que no haya un presupuesto establecido para dicha propaganda ya que toda la Alcaldía estaba completamente llena de mantas, carteles, lonas, pendones, entre muchos otros medios de propaganda impresa. Ya que su contestación es en sentido negativo requiero que se me informe a detalle la respuesta de las siguientes preguntas:

1. ¿Quién contrató toda la propaganda puesta en la Alcaldía Álvaro Obregón referente al segundo informe de gobierno por parte de Lía Limón? Requiero nombre y cargo de dicha persona.
  2. Si no hubo un presupuesto establecido para dicho rubro entonces con qué recursos se pagó dicha propaganda. ¿Cuál es el origen del dinero invertido en dicha propaganda?
  3. ¿Cuál fue la cantidad exacta que se gastó en toda la propaganda referente al segundo informe de gobierno de Lía Limón?
  4. Requiero los nombres de las personas o de la empresa que se encargaron de colgar y descolgar la propaganda para el segundo informe de gobierno de Lía Limón y, en su caso, se especifique cuál es su cargo en la Alcaldía o a través de que contrato se puede encontrar dicha información.
  5. Ya que no existe un contrato ni factura, como mencionan en su respuesta, ¿cómo se realizó la contratación a quienes se encargaron de diseñar, realizar, imprimir y entregar dicha propaganda referente al segundo informe de gobierno de Lía Limón.
- Adjunto fotos y videos de algunas áreas de la Alcaldía donde la propaganda era excesiva y donde se nota claramente que se invirtió una cantidad considerable de dinero para dicha propaganda.

El particular adjuntó a su recuso diversas fotos referenciando la propaganda del Informe Anual de la titular de la Alcaldía Álvaro Obregón (se inserta extracto).





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

**IV. Turno. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés,** la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7019/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Cierre.** El quince de enero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37,





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.**
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En el presente caso, el recurrente amplió su solicitud a través del recurso del recurso de revisión, como se puede apreciar a continuación:

El particular solicitó lo siguiente:

*Solicito se me de a conocer el presupuesto que utilizó la actual alcaldesa Lía Limón para la colocación de todo tipo de propagandas anunciando su segundo informe de gobierno. De igual manera me interesa verificar el contrato con la empresa que le ayudó a generar dicha propaganda y la respectiva factura.*

A través de su recurso de revisión manifestó que requería lo siguiente:

1. *¿Quién contrató toda la propaganda puesta en la Alcaldía Álvaro Obregón referente al segundo informe de gobierno por parte de Lía Limón? Requiero nombre y cargo de dicha persona.*
2. *Si no hubo un presupuesto establecido para dicho rubro entonces con qué recursos se pagó dicha propaganda. ¿Cuál es el origen del dinero invertido en dicha propaganda?*
3. *¿Cuál fue la cantidad exacta que se gastó en toda la propaganda referente al segundo informe de gobierno de Lía Limón?*
4. *Requiero los nombres de las personas o de la empresa que se encargaron de colgar y descolgar la propaganda para el segundo informe de gobierno de Lía Limón y, en su caso, se especifique cuál es su cargo en la Alcaldía o a través de que contrato se puede encontrar dicha información.*
5. *Ya que no existe un contrato ni factura, como mencionan en su respuesta, ¿cómo se realizó la contratación a quienes se encargaron de diseñar, realizar,*





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

*imprimir y entregar dicha propaganda referente al segundo informe de gobierno de Lía Limón.*

Como se ha podido observar, los requerimientos planteados en el párrafo anterior constituyen una ampliación a los requerimientos iniciales planteados en la solicitud de información, por lo que no son procedentes y se analizarán en conjunto con la fracción III del artículo 249.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto y;

Como ya se mencionó, toda vez que el particular realiza una ampliación a sus peticiones mediante el recurso de revisión, lo conducente es **SOBRESEER el recurso de revisión respecto a los elementos novedosos.**

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente **la inexistencia** de la información solicitada.

**Razones de la decisión.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** El particular pidió el presupuesto que utilizó la Titular para la colocación de todo tipo de propagandas anunciando su segundo informe de gobierno, así como el contrato con la empresa encargada de la propaganda.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** En respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Coordinación de Análisis y Control Presupuestal y la Coordinación de Almacén, Adquisiciones y Arrendamientos, indicó que no se tiene un presupuesto asignado para la propaganda del segundo informe de gobierno, y tampoco existe un contrato celebrado para tal acción.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó debido a la inexistencia.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092073823002670**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Coordinación de Análisis y Control Presupuestal y la Coordinación de Almacén, Adquisiciones y Arrendamientos, mismas que son competentes para pronunciarse respecto de lo solicitado, ya que conforme al Manual Administrativo aplicable se encargan de supervisar el gasto del sujeto obligado, así como los procesos de compra.

No obstante, dichas coordinaciones indicaron no contar con la información solicitada, ya que no existe presupuesto asignado para la propaganda referida ni contrato alguno, esta respuesta no se puede tener por válida, puesto que no se detallaron que criterios utilizaron de manera interna para buscar la información o en qué tipo de archivos o bases de datos, para de esta manera garantizar una búsqueda congruente y exhaustiva.

En ese sentido, toda vez que el requiere información sobre propaganda relacionada directamente con acciones de la Titular, es claro que también puede detentar la información la oficina de la Alcaldesa, por lo que se debió turnar la solicitud a dicha instancia a fin de que se pronuncie al respecto.

Lo anterior ya que se destaca que el particular adjuntó a su recurso evidencia de la propaganda referente al segundo informe de la Alcaldesa tal como se muestra a continuación:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7019/2023



Así las cosas, es procedente que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de la información, turnando la solicitud a todas las áreas competente sin omitir la oficina de la Titular y en su caso entregue la información solicitada.

De ser el caso que de la nueva búsqueda de como resultado la inexistencia de la información; al respecto, en los casos de inexistencia la Ley de la materia dicta lo siguiente:

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

...





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

II. **Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la **declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**

...

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

La normativa anterior dispone que compete al Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las declaraciones de inexistencia que hagan las áreas de los sujetos obligados.

Además, cuando la información no se encuentre en los archivos de los sujetos obligados se procederá a analizar el caso en específico y en su caso se expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

De igual manera la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que den certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

Visto lo anterior, en el caso de que no obre la información en sus archivos, deberá declarar la inexistencia.

Atento a lo anterior, el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de declaración de inexistencia de la información, estipulado en la Ley de la materia, por lo que no se puede tener por válida su respuesta.

En suma, **no** se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual **no** acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✚ Realice una nueva búsqueda de la información solicitada turnando la solicitud a todas las áreas competente sin omitir la oficina de la Titular y en su caso entregue la información solicitada
- ✚ En caso de no contar con la información declare la inexistencia y haga entrega del acta correspondiente al particular.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

México, este Instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto los requerimientos novedosos, y 249 fracción V, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7019/2023

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.